

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

### Jefatura del Estado

#### Ley

De 10 de febrero de 1939, fijando normas para la depuración de funcionarios públicos.

La liberación de nuevos territorios, y especialmente la de Barcelona, ciudad que ha sido sede del Comité rojo en estos últimos tiempos, plantea con urgente apremio el problema de la depuración de los funcionarios públicos.

Es deseo del Gobierno llevar a cabo esta depuración con la máxima rapidez y dentro de normas flexibles que permitan reintegrarse rápidamente a sus puestos a aquellos funcionarios que lo merecen por sus antecedentes y conducta y al mismo tiempo, imponer sanciones adecuadas, según los casos, a los que incumpliendo sus deberes contribuyeron a la subversión / prestaron asistencia no excusable a quienes por la violencia se apoderaron, fuera de toda norma legal, de los puestos de mando de la Administración.

A este propósito obedecen las normas que el Gobierno recoge en la presente Ley para readmitir al servicio del Estado a quienes son dignos de ello y sancionar, dentro del espíritu de magnanimidad que informa toda la actuación de las Autoridades Nacionales, la conducta de aquellos funcionarios a los que alcancen los responsabilidades.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Cada uno de los Ministerios Civiles que constituyen la Administración del Estado procederá a la investigación de la conducta seguida, en relación con el Movimiento Nacional, por los funcionarios públicos que de él dependan y que se encontraran en los territorios recientemente liberados y en los que se vayan liberando, y procederá, asimismo, a imponer las sanciones de carácter administrativo que correspondan al comportamiento de tales funcionarios y que convengan al buen servicio del Estado.

Artículo segundo.—Todos los funcionarios liberados deberán presentar en el término de ocho días,

ante la Jefatura Provincial del Cuerpo o servicio a que pertenecieren, o ante el correspondiente Ministerio, una declaración jurada en la que se especifiquen los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del interesado.

b) Cuerpo o Servicio a que pertenezca.

c) Categoría administrativa.

d) Situación en que se encontrare y destino que desempeñare el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

e) Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.

f) Si prestó su adhesión al Gobierno marxista, a alguno de los autónomos que de él dependían, o a las Autoridades rojas, con posterioridad al dieciocho de julio, en qué fecha y en qué circunstancias, especificando si lo hizo en forma espontánea o en virtud de alguna coacción.

g) Servicios prestados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, indicando especialmente los destinos, tanto en su Cuerpo o servicio, como en otros, y los ascensos que hubiera obtenido, especificando los que lo hubieren sido por rigurosa antigüedad.

h) Servicios prestados en favor del Movimiento Nacional.

i) Sueldos, haberes, o cualquier otra clase de emolumentos, percibidos desde la iniciación del Movimiento y concepto por el que se le acreditaron.

j) Partidos políticos y entidades sindicales a que ha estado afiliado, indicando la fecha de la afiliación y, en su caso, del cese: cotizaciones voluntarias o forzosas en favor de partidos, entidades sindicales o Gobierno, que haya realizado, incluyendo en ellas las hechas a favor del Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia, y entidades análogas, aunque no tuvieran carácter de partido político.

k) Si pertenece o ha pertenecido a la Masonería, grado que en ella hubiere alcanzado y cargos que hubiera ejercido, y

l) Testigos que puedan corroborar la veracidad de sus afirmaciones y documentos de prueba que pueda presentar o señalar.

Artículo tercero.—Los Ministerios designarán para cada uno de los Cuerpos que de él dependan uno o varios instructores encar-

gados de investigar la conducta de los funcionarios. Podrán también designar uno o varios instructores para ejercer la misma función con respecto a aquellos funcionarios que, perteneciendo a su ministerio, no formen parte de un Cuerpo de terminado de los que de él dependen.

Artículo cuarto.—Los instructores tomarán como base de investigación las declaraciones juradas suscritas por los interesados, y procederán rápidamente a comprobar la veracidad de los hechos. A este efecto, podrán recibir las declaraciones que estimaren pertinentes y recabar de los Centros, dependencias y Tribunales, y especialmente de las Auditorías de Guerra del Ejército de ocupación y Regiones militares, Servicio Nacional de Seguridad, Servicio de Información y Policía Militar, Delegación del Estado para Recuperación de documentos y Archivos del Ministerio, las fichas y antecedentes que consideren oportunos.

Los instructores comenzarán su labor por los casos en que sea más patente la adhesión al Movimiento Nacional, con el doble objeto de que los funcionarios puedan ser utilizados rápidamente al servicio de la Administración y puedan también servir de testigos en otras investigaciones.

Artículo quinto.—Cuando los instructores consideren suficientemente comprobados los hechos y conducta de los funcionarios formularán una propuesta que podrá ser de:

a) Admisión, sin imposición de sanción, y

b) Incoación de expediente para imponer la sanción que proceda.

Las propuestas, con todos los documentos que a ellas acompañen, serán elevadas por los instructores al Jefe del Servicio Nacional del que dependa el Cuerpo a que pertenezca el funcionario a que se refiera la información. El Jefe del Servicio podrá ordenar la práctica de nuevas diligencias y cuando considere suficientemente aclarados los hechos que son objeto de información, someterá ésta a acuerdo del Ministro que decretará la admisión del funcionario, o la tramitación de expediente formal para imposición de correctivo o separación del servicio. Este último acuerdo se podrá

adoptar aún en el caso de que se haya propuesto la admisión.

Artículo sexto.—La tramitación del expediente se realizará por el mismo instructor que practicó la información o por otro designado al efecto y en la forma que estime adecuada al caso, sin que sea obligatorio sujetarse a las normas establecidas en los Reglamentos de Funcionarios o Leyes orgánicas que regulan sus derechos y obligaciones, pero serán preceptivos, siempre que el inculcado no se hallare en rebeldía, la audiencia de éste y la redacción de un pliego de cargos del que se dará traslado al interesado para que, en el término de ocho días, pueda contestarlos y presentar documentos exculpatorios.

Artículo séptimo.—La resolución de los expedientes corresponderá al Ministro respectivo, que podrá, previamente, oír el parecer de la Asesoría Jurídica o del organismo asesor que estime oportuno.

Artículo octavo.—Los funcionarios sujetos a investigación quedarán suspensos en sus cargos hasta que se apruebe su readmisión, o hasta que termine el expediente. Esto no obstante, se podrá utilizar personal todavía no depurado, siempre que fuera de la absoluta confianza del Jefe a cuyas órdenes tuviera que servir y bajo su responsabilidad, previa autorización del Ministro.

Artículo noveno.—La calificación de la conducta de los funcionarios, la admisión de éstos y la imposición de sanciones administrativas se hará discrecionalmente y atendiendo al conjunto de las circunstancias que concurren en cada caso y, muy especialmente, a los antecedentes del interesado, a la índole de sus funciones y a las conveniencias de la Administración.

Con carácter enunciativo, y no limitativo, podrán considerarse como causas suficientes para la imposición de sanciones, las siguientes:

a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales Militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la Ley de este nombre.

b) La aceptación de ascensos que no fueren consecuencia del movimiento natural de las escalas y el desempeño de cargos y pres-

fación de servicios ajenos a la categoría y funciones propias del Cuerpo a que se perteneciera.

c) La pasividad evidente de quienes, pudiendo haber cooperado al triunfo del Movimiento Nacional no lo hubieren hecho, y

d) Las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas expresamente en los apartados anteriores, implicaren una significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

Artículo décimo.—Las sanciones que podrán imponerse a los funcionarios incurso en responsabilidades administrativas serán:

Traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de uno a cinco años.

Postergación, desde uno a cinco años.

Inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza, y

Separación definitiva del servicio.

Las tres primeras sanciones podrán imponerse aislada o conjuntamente, según las circunstancias de cada caso.

Artículo undécimo.—Todos los acuerdos que se adopten como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley, tendrán el carácter de pronunciados, y en su consecuencia, y con el fin de lograr la mayor justicia en los fallos, se procederá a la reapertura de los expedientes cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada. Esta reapertura se acordará por el Jefe del Servicio respectivo y siempre que a su juicio, resulte justificada.

Artículo duodécimo.—Las falsedades en las declaraciones juradas y la omisión en ellas de hechos esenciales, se sancionarán con la separación del servicio.

Artículo décimo tercero.—Los funcionarios públicos que se hallaren en el extranjero o en territorio aún no liberado y a los que se considere comprendidos en alguno de los casos enumerados en el artículo noveno, podrán ser separados del servicio por acuerdo del Ministerio respectivo, sin necesidad de que se tramite un expediente especial, ni de que se compare la audiencia a los interesados.

Si con posterioridad al acuerdo de separación dictado en virtud de lo dispuesto en este artículo se presentará voluntariamente ante las Autoridades algún funcionario a quien afectare tal acuerdo, podrá el interesado pedir la revisión de su caso personal y, si el Ministro accede a ello, se aplicará al funcionario el procedimiento general de depuración establecido en esta Ley.

#### Disposiciones Adicionales

Primera.—Quedan en pleno vigor las disposiciones dictadas para la depuración del personal dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Segunda.—La depuración del personal docente que depende del Ministerio de Educación Nacional, se efectuará con arreglo a las normas especiales que al efecto se dicten.

Tercera.—La depuración de los funcionarios que forman parte del Cuerpo de Porteros Civiles, se realizará por los Ministerios a cuyas órdenes presten servicios.

#### Disposiciones Finales

Primera.—Las sanciones impuestas a funcionarios públicos, con anterioridad a la promulgación de esta Ley, podrán ser revisadas por la Administración, con arreglo a las normas que ahora se establecen y muy especialmente a lo dispuesto en el artículo undécimo.

La revisión se acordará de oficio o en virtud de petición, justificada, del interesado.

Segunda.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que esta Ley establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 14 de febrero)

### Ministerio de la Gobernación

Orden de 31 de enero de 1939 sobre aplicación del Decreto de 20 de enero de 1939, relativo al Subsidio al Combatiente.

Con el fin de que no pueda ofrecer dudas la aplicación del Decreto de 20 del corriente, reformando el de 25 de abril de 1938 sobre Subsidio al Combatiente, este Ministerio, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—Las personas, entidades o Empresas obligadas a satisfacer el Subsidio a su personal movilizado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 20 de enero de 1939, presentarán ante la Cámara Provincial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, declaración jurada de la Contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos, y del personal que por razón de su movilización no presta servicio en aquellas a partir del 18 de julio de 1936. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

- Nombre y dos apellidos del titular del negocio, o en su caso, el nombre de la razón social.
- Domicilio.
- Contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos.
- Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.
- Unidad a que pertenecen.
- Nombre y dos apellidos del beneficiario.
- Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.
- Si perciben el sueldo íntegro de la Empresa después de la movilización.

Artículo 2.º—El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionado en

la forma que previene el artículo 51 del Reglamento de 30 de abril de 1938.

Artículo 3.º—Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago remitiendo un ejemplar a la Comisión Provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Artículo 4.º—El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los subsidios que abone por virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto, dictando al efecto las instrucciones que considere necesarias dentro de las siguientes normas generales:

Primera.—La contribución Industrial y de Comercio se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de Ventas.

Segunda.—Cada Empresa figurará por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o, en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera.—Las Empresas de espectáculos tendrán, como base impositiva el 15 por 100 de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la clase séptima de la tarifa segunda de la Contribución Industrial.

Cuarta.—Los contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de utilidades, acumularán a las cuotas de industrial el importe de la última liquidación que se les haya girado.

Quinta.—Las Entidades y Empresas que contribuyan por la tarifa tercera de utilidades, y que no estén sujetas al Reglamento de Industrial, figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda, sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación. Si están sujetas a dicho Reglamento se tomará por base las cuotas de industrial más la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar los pagos considerados deducibles a efectos de ingreso en el Tesoro de la cuota por la tarifa tercera.

Sexta.—Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes formarán su base contributiva con el cuatro por ciento de los ingresos en el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa o de patentes irreducibles.

Séptima.—En las Empresas mineras individuales servirá de base el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto, siempre que exceda de mil pesetas anuales. En las Empresas mineras colectivas también servirá de base dicho impuesto del tres por ciento, a menos de que estén sujetas al im-

puesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las Empresas individuales de la minería de carbón que produzcan más de diez mil toneladas anuales figurarán por el importe de la cuota que vienen obligadas a pagar en concepto de recargos municipales sobre lo que supondría el tres por ciento del producto bruto.

Octava.—Las Empresas de transportes por medio de vehículos de motor mecánico se incluirán en el padrón con el 33 por ciento de la patente de circulación de automóviles cuando exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales.

Novena.—Las Compañías de Ferrocarriles, por tratarse de Empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliadas en su mayoría por el Estado, quedan excluidas de las derramas que gire el Consejo.

Artículo 5.º—Las personas, entidades o Empresas con sucursales, figurarán en el padrón de la Cámara donde radique su domicilio social o establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Artículo 6.º—Cuando una entidad, por consecuencia de la guerra se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona no liberada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios o instalaciones, podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación, proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la resolución que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida será firme.

Artículo 7.º—El Consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales los subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo quinto del Decreto. La liquidación e ingreso de su importe en la cuenta «Fondo Central del Subsidio al Combatiente» se llevará a efecto por meses vencidos, dentro de los veinte días primeros del siguiente.

Artículo 8.º—La confección del censo de familias con derecho al Subsidio, por virtud del artículo quinto del mencionado Decreto, correrá a cargo de las Cámaras Provinciales de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un Vocal de la Comisión Provincial o Locales, en su caso, nombrado por el Jefe de aquella. Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el representante de las Comisiones serán resueltas sin ulterior recurso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo 9.º—La concesión de los beneficios del Subsidio será competencia de la Cámara, mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo primero del Reglamento de 30 de abril de 1938. El pago de los mismos se realizará por las Comi-

sión  
cilio  
A  
Cá  
neff  
lida  
Reg  
sión  
bati  
men  
men  
sera  
Con  
Con  
La  
al C  
de o  
igu  
ción  
cial  
sub  
A  
Pro  
men  
de p  
ta e  
mar  
A  
Ser  
y C  
el in  
ción  
mes  
rfor  
sar  
do  
A  
que  
les  
sub  
bac  
cia  
lun  
cida  
mar  
veg  
A  
Con  
tran  
dad  
Con  
de l  
con  
A  
cer  
Con  
Sup  
llev  
nisi  
tel  
efec  
blac  
cuen  
A  
dis  
sex  
los  
der  
ra n  
A  
alub  
env  
tost  
lad  
tim  
con  
cio  
zos  
tas  
pol  
cuen  
ses  
no  
har  
lact  
vos  
so l

siones Locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Artículo 10.º—Formado por la Cámara Provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo establecido por el Reglamento, se remitirá a la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente antes del día 20 de cada mes. Un ejemplar del resumen numérico (Modelo número 4 del Reglamento), reformado por esta Orden, será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. La Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, antes del último día de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia.

Artículo 11.º—Las Comisiones Provinciales, al realizar mensualmente el pedido de fondos para pago de padrones, deberán tener en cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria.

Artículo 12.º—La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de los padrones confeccionados por las Cámaras en cada mes lo comunicará al Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo séptimo.

Artículo 13.º—El repartimiento que se gire a las entidades industriales y comerciales para el pago de subsidios deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El período voluntario de cobranza será establecido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 14.º—Las Cámaras de Comercio e Industria remitirán por transferencia el importe de las cantidades recaudadas a la cuenta del Consejo Superior, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

Artículo 15.º—Para todo lo concerniente al servicio del Subsidio al Combatiente, la gestión del Consejo Superior y la de las Cámaras será llevada por la Mesa de estos organismos. Se consideran con el carácter de Cámaras Provinciales, a estos efectos, las Cámaras Locales de poblaciones de censo superior a cincuenta mil habitantes de derecho.

Artículo 16.º—A los efectos de lo dispuesto en el apartado b), artículo sexto del Decreto, quedan exentos de los recargos establecidos, por considerarse su consumo como de primera necesidad, los artículos siguientes:

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conservas de carne en lata cuyo precio sea inferior a dos pesetas, chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo, chocolates en pasta y en polvo de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos, frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas, hortalizas sin envase, huevos, jamones comunes, leche, incluso la condensada, lentejas, manteca

de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especias, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso de precio inferior a diez pesetas kilo, sopa de pastas y vinagre.

Artículo 17.º—Los recargos establecidos en el Decreto de 20 de enero de 1939 serán satisfechos aun tratándose de ventas o consumiciones hechas en establecimientos de carácter militar o benéfico social.

Artículo 18.º—El recargo del 25 por ciento establecido en el último párrafo del artículo sexto del Decreto, se abonará al adquirir los tickets o al practicar la liquidación, mediante recibo-talonario numerado, en cuyo matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Artículo 19.º—Los dueños de establecimientos y sus dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, estarán obligados a inutilizar los tickets del Subsidio cuando el cliente no lo haya verificado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto, serán sancionados con multas de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

#### Artículos adicionales

Primero.—Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f), artículo único del Decreto de 5 de agosto de 1938 y Orden de este Ministerio de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo quinto del Decreto de 20 de enero de 1939.

Segundo.—El resumen numérico de subsidiarios, modelo núm. 4 del Reglamento de 30 de abril de 1938, se sustituirá por otro, que comprenda las siguientes columnas: 1) Número d orden. 2) Ayuntamiento. 3) Número de subsidiarios del padrón ordinario. 4) Id. id. de adicionales aprobados. 5) Id. id. de la Cámara. 6) Total. 7) Importe mensual del padrón ordinario. 8) Id. id. de los adicionales aprobados. 9) Id. id. de la Cámara. 10) Total importe.

Tercero.—El resumen de nóminas, modelo número 10 del Reglamento, será sustituido por otro con el siguiente ayado: 1) Número de orden. 2) Ayuntamiento. 3), 4), 5) y 6, como la 7), 8), 9) y 10), respectivamente, del resumen de beneficiarios establecido en el artículo anterior. 7) Satisfecho a beneficiarios, según nómina. 8) Sobrante a reintegrar.

Cuarto.—Se autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales para refundir en un solo texto el Reglamento de 30 de abril de 1938, el contenido de la presente Orden y demás disposiciones dictadas para la aplicación del Subsidio al Combatiente.

Burgos, 31 de enero de 1939.—III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

(B. O. del 2 de febrero)

## Administración provincial

### GOBIERNO CIVIL

#### MINAS

Cumplidos los términos y trámites legales en los expedientes de las minas de plomo, cobre y cobalto nombradas "Puedo Ser" (núm. 23.989), de 294 hectáreas; "Seré Buena" (número 23.990), de 108 hectáreas, y "Buena" (núm. 23.999), de 109 hectáreas, sitas respectivamente en el concejo de Peñamellera Alta, propias de don Jerónimo Merino Ajuria, vecino de Orense, he acordado—en esta fecha—aprobarlos, mandando expedir los correspondientes títulos de propiedad, según determinan los artículos 36 de la Ley y 55 del Reglamento de Minas vigente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 55 y a los efectos del 56 del mismo Reglamento y 37 de la Ley, en la inteligencia de que, transcurrido que sea el plazo de treinta días, sin que se haya apelado de asta providencia, por los que se crean con derecho a ello, se expedirán los títulos de propiedad de dichas minas.

Oviedo, 20 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador.

José Ceano Vivas.

### Comisión provincial de Incautación de Bienes

#### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Dionisio Álvarez Suarez, vecino de Lorio (Laviana), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alejandro Guerra Rodríguez, vecino de Laviana, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de res-

ponsabilidad civil, contra Alvaro Álvarez Álvarez, vecino de Muñero, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel García Balbona, vecino de La Felguera, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Celedonio Rodríguez Fernández, vecino de Nolin de Argüelles, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Casto Copete Rodríguez, vecino de Sotrondio, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de res-

bilidad civil, contra Guillermo González Pérez, vecino de Villoria; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de febrero de 1939. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Cuervo González, vecino de San Juan de la Arena, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de febrero de 1939. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### DE POLA DE LAVIANA

##### Edictos

Don Pedro Revuelta y Gómez-Platero, Juez de primera instancia del partido.

Hago saber: Que por providencia dictada hoy en cumplimiento de una orden de la Superioridad, dimanante del expediente de responsabilidad civil, seguido contra Manuel Fernández Testón, mayor de edad, labrador y vecino de Bezares, en el concejo de Caso, acordé sacar a pública subasta, por término de veinte días, las fincas que se deslindan así:

1.º Prado llamado "Argomosa", de unas diez áreas, lindando: Norte, Alfonso Coya; Sur, viuda de José Gallinar; Este, Leopoldo Lobeto, y Oeste, camino. Tasado en quinientas pesetas.

2.º Prado "Raigoso", en el Coto de Avellar, de veinticinco áreas, lindando: Oeste, Bautista Testón, y demás vientos, monte común. Tasado en mil veinticinco pesetas, y

3.º El suelo del establo "Pelauche", en el mismo pueblo de Bezares, de unos doce metros cuadrados, lindando: derecha, Hermenegilda Testón; izquierda, herederos de Antonio Marcos; frente y fondo, calles. Vale cien pesetas. Radican las tres en términos de Caso, y

4.º Una vaca, que se halla depositada en poder de Manuel Fernández Fóz, del mismo Bezares, de color rojo claro, de cinco años, sin cría ni preñez. Fué tasada en cuatrocientas pesetas.

Con el importe que se obtenga, habrá de pagarse la sanción de mil

pesetas, que le fué impuesta y las costas causadas y que le causen.

El acto del remate tendrá lugar el veinticuatro del próximo mes de marzo, a las diez y media, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose, en cuanto a los inmuebles, que no se presentaron títulos de propiedad; que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, han de quedar subsistentes, entendiéndose que las acepta el adjudicatario, de cuenta del cual serán el pago de los gastos de escritura y los de inserción de este edicto en el BOLETIN; y que para ser licitador hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o del Establecimiento destinado a ese efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor en que fueron tasados.

Dado en Pola de Laviana, a diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Pedro Revuelta.—Ante mí, Licenciado, Antonio Eguivar.

Don Pedro Revuelta y Gómez-Platero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por providencia dictada hoy, en el expediente de responsabilidad civil, seguido contra Manuel Rodríguez Vega, labrador y vecino de Bezares, acordé sacar a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

1.º Prado "Viaiz", en el Coto de Avellar, de unas cuarenta áreas, lindando: Norte, camino; Sur, monte; Este, terreno inculto, y Oeste, Teresa Moro y José Lozano. Vale mil trescientas pesetas.

2.º Prado "La Cuesta", de treinta áreas, lindando: Norte, Juan Fernández Peón; Sur, Leopoldo Lobeto; Este y Oeste, monte. Vale setecientas pesetas.

3.º Un edificio destinado a fragua en el pueblo de Bezares, pegante a la carretera, de unos veinte metros cuadrados, que linda; derecha entrando, carretera de Campo de Caso a Tarna; izquierda, río Nalón; fondo, Manuel Álvarez, y frente, camino. Vale cuatrocientas pesetas.

4.º Una casa con su establo, sita en la Vera, de unos veintiocho metros cuadrados, que linda; derecha entrando, viuda de Pedro Testón; izquierda, herederos de Bernardo Testón; fondo, Manuela Coya, y frente, calle. Tasada en mil seiscientas cincuenta pesetas.

5.º Finca a prado, denominada "Novarón", de unas treinta y cinco áreas, lindando: Norte, camino; Sur, Vicente Vega y riega; Este, Rafael Álvarez, y Oeste, Celedonio Rodríguez. Tasada en mil ochocientas pesetas, y

6.º Casa habitación, compuesta de piso terreno y principal, con su establo, llamada "Casa de la Calle", de unos sesenta y tres metros cuadrados, lindando: Norte, calle; Sur, establo de Manuel Rodríguez; Este, herederos de Bernardo Testón, y Oeste, Pedro Testón. Vale dos mil

Radican todas en términos de Bezares, y con su importe habrá de pagarse la sanción de tres mil ochocientas ochenta y siete pesetas, con cincuenta céntimos, que le fué im-

puesta y las costas causadas y que se causen.

El acto del remate tendrá lugar el veinticuatro del próximo mes de marzo, a las doce y media, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se presentaron títulos de propiedad; que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que las acepta el adjudicatario, de cuenta del cual serán también el pago de los gastos de escritura y la inserción de este edicto en el BOLETIN; y que para ser licitador hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado a ese efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor en que fueron tasados los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Pola de Laviana, a diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Pedro Revuelta.—Ante mí, Licenciado, Antonio Eguivar.

#### DE POLA DE SIERO

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de Pola de Siero, como Delegado por la Comisión provincial de Incautación de Bienes de Oviedo, en el expediente administrativo de responsabilidad civil, seguido en este Juzgado con el número 145 de 1938, contra el expedientado Lázaro Montes Ordoñez, en ignorado paradero, por medio de la presente se cita a dicho individuo, para que en el término de ocho días comparezca ante el Instructor de este expediente personalmente o por escrito y alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente, bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá su curso el expediente sin más citarle ni oírle y le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Pola de Siero, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Jayés Alvarez.

#### DE VILLAVICIOSA

Don José María Saura Bastida, Juez de Instrucción de Villaviciosa y su partido.

Por el presente se cita a Agustín Argüelles Fernández y al que fué Administrador de la llamada Cooperativa de Peón, en el mes de junio de 1937, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración y ofrecerles el procedimiento en el sumario número 45 de 1938, por robo, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Villaviciosa, a nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—José María Saura.—El Secretario, Pedro Alvarez.

#### DE CANGAS DEL NARCEA

Don Carlos Alvarez Martínez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Cangas del Narcea.

Hago saber: Que el día veintiocho del actual, a las once de la ma-

ñana, habrá de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, pública subasta de los vinos tintos que se dirá, correspondientes a la cosecha del año último, y obtenidos en viñedos de la propiedad de expedientados por este Juzgado por sus intervenciones en contra del Glorioso Movimiento Nacional y cuyo producto habrá de ponerse a disposición de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes en Oviedo, que autorizó la venta de los mismos en pública subasta, previa tasación, para que le de el destino que corresponda; haciéndose constar que el vino se encuentra en buenas condiciones, envasado en varios recipientes de madera, en las bodegas que en esta villa tienen Higinio García del Valle y los señores de Flórez.

El vino que se anuncia en subasta es el siguiente:

Veintiocho mil sesenta litros de vino tinto de este país, que como se deja expresado, corresponde a la cosecha última de mil novecientos treinta y ocho, y que se encuentra en buenas condiciones. Fué tasado por peritos de dicho néctar a sesenta céntimos cada uno.

##### Condiciones para la subasta

Primera.—Para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el importe del diez por ciento de la tasación, exhibiendo además su cédula personal.

Segunda.—La subasta habrá de sujetarse en todo a las reglas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento civil, sirviendo de tipo la tasación de los peritos.

Tercera.—No podrá el adjudicatario vender el artículo a precio superior al que tiene fijado oficialmente la Comisión Provincial de Precios.

Dado en Cangas del Narcea, a primero de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Carlos Alvarez.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

#### DE OVIEDO

##### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez Municipal, en funciones de primera instancia, el expediente instruido con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba ser exigida a Antonio Alvarez Riestra, de 42 años de edad, casado, hijo de José y de Teresa, natural de La Manjosa y vecino que fué de esta ciudad, calle de Aniceto Rodríguez, número 3, (Ciudad de Naranco), como consecuencia de su oposición al Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca en este Juzgado, personalmente o por escrito, alegando en su defensa lo que crea conveniente a su derecho bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo, diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial